



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 284

Bogotá, D. C., viernes 8 de junio de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1999
CAMARA, 171 DE 1999 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, 171 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

– En el artículo primero se modifica la forma verbal imperativa autorízase, por autorízanse, para cubrir en el régimen de la concordancia, a todas las células legislativas de las entidades territoriales (Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales).

– En el artículo cuarto por medio del cual se faculta a los Concejos Municipales debe agregarse: y Concejos Distritales

En el texto del articulado debe agregarse un párrafo al artículo quinto, del siguiente tenor:

– Las Asambleas Departamentales con respecto a sus ordenanzas y lo correspondiente a los actos o acuerdos, que expidan los Concejos Municipales y Distritales, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Proponemos un nuevo artículo sobre el control fiscal del recaudo de la estampilla, así:

Las Contralorías Departamentales, Distritales, así como las Contralorías Municipales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

El informe regionalizado de las estampillas que han sido autorizadas por el Congreso de la República, a marzo 16 de 2000, en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, se demostraban un gran total de recaudos hasta el 31 de diciembre de 1999, por la suma de (\$2.892.275.663.500.95) y el total del monto de las estampillas que se encontraban en trámite por esas calendas en la honorable Cámara, incluida por supuesto, la de este proyecto, la suma de \$3.330.000.000.000.

No obstante lo anterior la suscrita ponente a creído siempre en mensaje social de las contribuciones parafiscales. Los Ponentes en la Cámara de Representantes consideraron posible que todavía existan departamentos que no hayan cumplido con el objetivo de la Ley 23 de 1986, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro electrificación rural y se establece su destinación, y todavía están cubriendo con la estampilla la financiación de la electrificación rural. Razón por la cual hemos dejado en la nueva ley este objetivo inicial; pero estamos desde la ley facultando a las Asambleas Departamentales para que cuando lo consideren conveniente puedan modificar este objetivo, cambiando la estampilla pro Electrificación rural por la estampilla pro seguridad alimentaría y de desarrollo rural del departamento. Con este nuevo objetivo de la ley se fija un plazo que vencerá dentro de veinte años. El ordenamiento jurídico existente en el país nos autoriza para modificar en su totalidad el texto de la ley y sea una nueva la que integre el articulado.

Las Asambleas Departamentales tienen la facultad constitucional, previa autorización legal del Congreso de la República que es

competente para conferir estas atribuciones especiales, como lo dispone el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución. El proyecto tiene la virtud de estimular la participación institucional comunitaria de la Nación lo cual genera el fortalecimiento del sentimiento de solidaridad de sus habitantes.

En atención a los comentarios antes transcritos me permito presentar el siguiente:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1999
CAMARA, 171 DE 1999 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 23 de enero de 1986.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales, por el término de 20 años para disponer la emisión de la “estampilla pro electrificación rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para modificar la “estampilla pro electrificación rural”, de que trata este artículo, por la “estampilla pro seguridad alimentaría y de desarrollo rural de los departamentos”.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo 1° de la presente ley será el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas dispondrán que la formulación y ejecución del programa mediante el cual se lleve a cabo la seguridad alimentaría y el desarrollo rural de los departamentos será adelantado por las Secretarías de Agricultura Departamentales, previa su reglamentación.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para que previa autorización de sus Asambleas Departamentales hagan obligatorio el uso de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan el acto.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales con respecto a sus ordenanzas y lo correspondiente a los actos y acuerdos que expidan los Concejos Municipales y Distritales serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 6°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural o a la seguridad alimentaría y de desarrollo rural de los departamentos.

Artículo 7°. Las Contralorías Departamentales, Distritales, así como las Contralorías Municipales, serán las encargadas de fiscalizarla inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Conclusiones:

El proyecto sub exámine, está dirigido a buenos propósitos e intenciones, es conveniente y constitucional, por consiguiente se recomienda darle primer debate, como se sugiere en la siguiente,

Proposición

Dése primer debate teniendo en cuenta el pliego modificatorio aquí propuesto, al Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, 171 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

*Piedad Zucardi,
Senadora Ponente.*

**SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2001.

En la fecha se recibió en esta Comisión Ponencia, texto y pliego de modificaciones para primer debate del Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, 171 de 1999 Senado, “por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”.

El Proyecto se presento en cuatro (4) folios útiles y consta de ocho (8) artículos.

El Secretario Comisión Tercera (E.), Senado de la República,

Luis Miguel Padilla Bula.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001
SENADO**

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.

Con la presentación de este proyecto de ley se ha pretendido actualizar la normatividad vigente debido a los requerimientos que día a día se vienen presentando, no sólo por parte de una comunidad inconforme, sino también por los mismos profesionales de la medicina, quienes se ven avocados con un sinnúmero de litigios en razón de que el paciente considera que deben garantizar un resultado que en la práctica es imposible.

Y decimos que es imposible, porque el ejercicio de la profesión médica es de medios y no de resultados. Debemos por lo tanto reconocer que en Colombia ha faltado una reglamentación clara al respecto, y el proyecto de ley que hoy tenemos en discusión es un paso importante en ese camino. Esta ley fija, entonces, los parámetros que permiten establecer la responsabilidad y la seguridad tanto para el paciente como para el propio médico.

El parágrafo del artículo 8° establece requisitos que garantizan la salubridad pública por cuanto se reglamenta la acreditación de aquellos profesionales que se especialicen en el exterior.

No existe un control sobre ese aspecto; algunas personas que no están formadas académicamente en esos campos del saber vienen ejerciendo ciertas especialidades y, por tanto, puede correrse el riesgo de manejos médicos errados o de opiniones incorrectas en algunos aspectos, lo que puede llevar a desorientar a la opinión pública o a adoptar políticas o medidas inconvenientes por parte de las autoridades.

Sólo agregaría, con el fin de que se determine la responsabilidad para el ejercicio de la profesión médica, un parágrafo al artículo 3° para que las instituciones de servicio de salud se responsabilicen por el acto del médico de la institución que no pueda realizar su labor en condiciones normales. Por lo tanto, el parágrafo del artículo 3° quedaría así:

“Si en razón del sistema de contratación con EPS, IPS, ARS o cualquier institución análoga el médico tuviere que desempeñar su labor bajo condiciones atentatorias de la ética médica, a la *lex artis* o al buen ejercicio de la causa médica, será responsable del acto médico dicha institución, pudiéndose, en consecuencia, alegar la excepción de responsabilidad del médico”.

Lo anterior en virtud de que las instituciones prestadoras de salud, en su afán de producción y lucro, han atentado contra la ley reglamentaria de la Medicina (Ley 23 de 1981) en detrimento del paciente, del médico y de la sociedad en general.

Considero que es importante legislar sobre estos aspectos que la sociedad ha venido reclamando en los últimos tiempos para ajustar la Medicina en el contexto universal.

Proposición

De acuerdo con el análisis del articulado del Proyecto presentado por el Senador José Jaime Nicholls, presento ponencia favorable al mismo, con la adición propuesta al artículo 3°. En consecuencia, solicito a los honorables Senadores aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 173 de 2001 Senado, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los médicos sólo serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su profesión por dolo o culpa.

Artículo 2°. El médico, en ejercicio de su profesión, adquiere obligaciones de medio no de resultado.

Artículo 3°. La responsabilidad del médico no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico-patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con *lex artis* vigente al momento de los hechos, y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Parágrafo. Si en razón del sistema de contratación con EPS, IPS, ARS o cualquier institución análoga el médico tuviere que desempeñar su labor bajo condiciones atentatorias de la ética médica, a la *lex artis* o al buen ejercicio de la causa médica, será responsable del acto médico dicha institución, pudiéndose en consecuencia alegar la excepción de responsabilidad del médico.

Artículo 4°. Las acciones de responsabilidad contra los médicos por daños causados con ocasión del ejercicio de su profesión, prescribirán en dos años, contados a partir del hecho causal.

Artículo 5°. Para la liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica, las autoridades jurisdiccionales establecerán una indemnización plena en las modalidades de perjuicios materiales y morales las cuales se regirán por las tablas de indemnización vigentes para el sistema de seguridad social en lo pertinente. En los casos en que no fuere posible recurrir a dicha tasación, los perjuicios se cuantificarán teniendo como base todos los costos en que incurrió la persona que solicitó el servicio y los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo de su incapacidad indexados a la fecha de la cancelación de los mismos. Los cuales serán fijados por peritos idóneos.

Artículo 6°. Las autoridades que adelanten investigaciones y procesos, sobre responsabilidad relacionados con el ejercicio de la Medicina, en su publicación deberán omitir los nombres de profesionales e instituciones allí involucradas, a menos que el fallo sea definitivo.

Artículo 7°. Excepto los casos de urgencia o en los que no fuere posible, a la realización de tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos debe anteceder el consentimiento informado por parte del paciente o de sus representantes legales. Si se tratare de un menor de edad, salvo en los casos de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo e irreversible que tenga incidencia en el desarrollo del futuro del menor, el consentimiento otorgado por sus representantes legales deberá ser cualificado y persistente.

Es válido el consentimiento otorgado por el menor adulto siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debidamente otorgado eximirá de responsabilidad al médico por la concreción de los riesgos, que teniendo el deber y la forma de prever de acuerdo con la *lex artis*, haya informado.

Parágrafo. El consentimiento informado debe obtenerse de manera clara, expresa, sencilla y por escrito, permitiendo al informado conocer la clase de tratamiento o procedimiento que se pretende efectuar, los riesgos y complicaciones previstas de acuerdo con las condiciones clínico-patológicas del paciente, la existencia de otros tratamientos o procedimientos con sus posibles implicaciones y todos los demás aspectos que de acuerdo con la naturaleza y características del caso deban ser informados.

El consentimiento cualificado y persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas de acuerdo al tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 8°. Las anteriores disposiciones rigen para los médicos que ejercen legalmente su profesión según lo determinado por el Estado colombiano.

Parágrafo. En el caso de médicos colombiano que acrediten especializaciones o estudios universitarios de posgrado de universidades legalmente reconocidas en el extranjero y que no tengan equivalentes dentro de los programas académicos de posgrado en medicina legalmente reconocidos por el Estado colombiano, el Consejo Universitario de Educación Superior homologará dichos estudios.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2001
SENADO**

*por medio de la cual se honra la memoria del ilustre
barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez.*

Honorable Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente de Comisión Segunda

Senado de la República.

Apreciado Presidente:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me dirijo a ustedes para presentarles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez.

En la Exposición de Motivos, el honorable Senador Alfonso Angarita, de una manera sucinta expresa la vida y obra de este afamado cantante colombiano que tantas alegrías le dio a nuestra Nación:

“Nacido el 4 de junio de 1912 en el municipio cundinamarqués de Tocaima, inició su promisoría actividad artística a la edad de ocho años, primero en eventos populares y luego a bordo de los buques de vapor que por entonces llegaban a la ciudad de Girardot, donde recibió elogios por su timbre de vez. Dedicado con esmero a una vocación que lo consagró en su patria, Carlos Julio Ramírez también llevó el nombre de Colombia a diversos escenarios internacionales en Chile, Argentina, Cuba, Italia, Francia, España, y los Estados Unidos, donde fue ovacionado por su calidad interpretativa. Su incansable y brillante carrera musical le permitió grabar más de 600 discos y ser honrado como la voz oficial en la interpretación del Himno Nacional de Colombia.

Pero más aún, nuestro embajador musical mostró en vida su recursiva faceta artística y también descolló en el arte cinematográfico. Brilló en la meca del cine, Hollywood, donde filmó 12 películas con la Metro Goldwin Meyer, entre ellas la Escuela de Sirenas, Dos Novias para un Marino, A Dónde Vamos de Aquí, Noche y Día, Levando Anclas y Sublime Obsesión. Talento que también irradió en Colombia con la película Isla de Ensueño.

Sus inmejorables logros artísticos fueron fruto de esfuerzo y superación envidiables, ya que su origen humilde no le permitió contar con una condición económica estable. De joven cantaba con su hermana Alcira en recorrido del tren entre Tocaima y Girardot para conseguir dinero y ayudar a su madre que padecía de una penosa

enfermedad, y de quien, sin duda, heredó el precioso don de su voz. Así comenzó a elaborar sus meritos Carlos Julio Ramírez a quien en vida Colombia casi lo ignoró. Es justo entonces que ahora, a 15 años de su fallecimiento, revivamos el esplendor de una estrella que se apagó tal vez prematuramente, pero que dejó en el firmamento del mundo artístico una huella imborrable, que lo ubicó dentro de la élite de las voces más resonantes de la historia musical del orbe, junto a las de Caruso y Mario Lanza. Este fue el hijo de Colombia, el mismo que un día se trajo Laureano Gómez al Conservatorio de Bogotá, y que por su meritoria dedicación llegó a la Escala de Milán donde dejó constancia internacional de su voz y de su arte, siendo objeto de comentarios favorables de connotados personajes como Frank Sinatra y de decenas de críticos musicales del siglo XX. El mismo que durante el Gobierno del Presidente Belisario Betancur fue condecorado con la Cruz de Boyacá.

Carlos Julio Ramírez se constituyó así en un paradigma de superación para gloria de su patria chica, Tocaima, y de Colombia. Por eso justo es honrar también esa tierra que fue su cuna y su ancestro. Tierra donde nació ese talento y esa vocación que la han distinguido y que conserva esa magia que es pregón y arpegio, que resonó, resuena y seguirá resonando en el concierto musical, representada en innumerables músicos, integrantes de sinfónicas y de bandas nacionales, departamentales y municipales, de directores de más de 40 municipios del departamento y de compositores como Jorge Olaya Muñoz (primer gerente de Sayco), Dionisio González, Ricardo Fuentes, Chucho García, José A. Morales y Alfonso Lara, entre los más destacados, quienes salieron de su vientre fecundo para enaltecer la cultura y regalar recreación a nuestras gentes.

Como sustento a esta merecida petición invoco las propias leyes colombianas, entre ellas la Ley General de Cultura (397/97), que desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Nacional, y la Ley General de Educación (115/94), que en su artículo 1° determina que la cultura hace parte del componente educativo en una concepción integral de la persona, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

También se pueden mencionar consideraciones de orden jurisprudencial y doctrinario que determinan que la cultura constituye un elemento de protección por parte del Estado colombiano, por cuanto hace parte de su nacionalidad.

Obligado está el Estado a fomentar y a conservar la cultura y a abrirle espacios a la población para que la amen y la difundan, en este caso sobre la base de leyes que constantemente exalten y honren los valores culturales de nuestro país. La aprobación de esta norma será una forma de cumplir con los fines del Estado colombiano consagrados en el artículo 2° de la Carta Política, de proteger los derechos colectivos, entre ellos el de la cultura, y de contribuir a la paz con su apoyo a una causa noble.

Valga la oportunidad para brindarle a Tocaima, en memoria de su ilustre hijo Carlos Julio Ramírez, un inaplazable y justo tributo y hacer valer la gracia y el donaire de sus gentes con la creación de una Institución de Formación Artística y de otras expresiones culturales, que muy seguramente permitirán acrecentar en su seno ese envidiable semillero artístico que hoy no tiene caminos de superación.

Contenido del proyecto

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y la vida artística del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez,

exalta su vida como un ejemplo de superación personal, destaca su valioso aporte a la música nacional y reconoce su contribución a la imagen internacional del país en el campo de la interpretación musical, al cumplirse el día 13 de diciembre de 2001 los quince (15) años de su fallecimiento, ocurrido en Miami, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. Se autoriza la elaboración de un busto en bronce consagrado a su memoria, que será ubicado en el lugar que establezca la alcaldía municipal de Tocaima, Cundinamarca, su ciudad natal. Los gastos que requiere esta obra serán asumidos por el honorable Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que promueva la construcción, dotación y funcionamiento de una Institución de Formación Artística, localizada en el municipio de Tocaima que llevará el nombre de "Carlos Julio Ramírez".

Artículo 4°. Créase la beca "Carlos Julio Ramírez" que desde 2002, cada año, se otorgará a tres profesionales de la música, mediante concurso que realizará el Ministerio de Cultura, para que adelanten estudios de postgrado en el conservatorio de la Universidad Nacional de Colombia, o en una Institución similar en el extranjero. Cada beca cubrirá los costos de estudio e incluirá una mesada suficiente para el sostenimiento de los galardonados durante sus períodos académicos.

Artículo 5°. La Imprenta Nacional ordenará la publicación de un libro biográfico del afamado barítono para ser difundida en el medio estudiantil.

Artículo 6°. El Congreso de la República entregará al alcalde municipal de Tocaima un pergamino en letra estilo como reconocimiento a la vida del ilustre artista, durante un acto especial cuya fecha determinará su honorable Mesa Directiva.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para tramitar el traslado de los restos mortales del reconocido barítono, desde la ciudad de Miami, Estados Unidos, hasta su ciudad natal. Para estos efectos se construirá un mausoleo, cuyo sitio se determinará con las autoridades del municipio de Tocaima, donde además de sus restos reposarán los de otros ilustres hijos de esta ciudad.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El proyecto en debate, pretende que el Congreso de la República aporte dinero para la elaboración de un busto en honor al barítono Carlos Julio Ramírez. Al respecto, la Ley 397 del 1997, "por la cual se desarrollan los artículos 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", dispuso en relación con las declaratorias de monumentos nacionales, en su artículo 8°, lo siguiente:

Artículo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponden la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, Distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Por otro lado la Corte Constitucional señaló por medio de la Sentencia C-593/97 lo siguiente:

La inclusión en el Presupuesto General de la Nación de un gasto propuesto por el Congreso, resulta ser una opción condicionada a la voluntad, en virtud del principio general de que la iniciativa presupuestal en materia de realización de gastos es una atribución propia del ejecutivo (C.P. Art. 346 y 347), reafirmando lo anterior, artículo 351 de la Constitución política prohíbe "aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo".

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a ustedes la aprobación del siguiente articulado,

PLIEGO MODIFICATORIO

La denominación del proyecto quedará así:

por medio de la cual, se honra la memoria del ilustre barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y la vida artística del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez, exalta su vida como un ejemplo de superación personal, destaca su valioso aporte a la música nacional y reconoce su contribución a la imagen internacional del país en el campo de la interpretación musical, al cumplirse el día 13 de diciembre de 2001, los quince (15) años de su fallecimiento, ocurrido en Miami, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. Quedará así: Adscribase al Ministerio de Cultura, el estudio para la elaboración de un busto en bronce consagrado a su memoria, que será ubicado en el lugar que establezca la Comisión pro exaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez, de Tocaima, Cundinamarca, su ciudad natal.

Artículo 3°. Créase la Comisión pro exaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez, la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en esta ley.

Parágrafo. Comisión pro exaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la Republica.
- Un delegado del Ministro de Cultura.
- Un delegado del Ministro de Desarrollo
- Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores

- El alcalde de Tocaima o su delegado
- Un representante del concejo municipal
- Un delegado del Ministerio de Educación

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que promueva la construcción, dotación y funcionamiento de una Institución de Formación Artística, localizada en el municipio de Tocaima, que llevará el nombre de “Carlos Julio Ramírez”.

Artículo 5°. Créase la beca “Carlos Julio Ramírez” que desde 2002, cada año, se otorgará a tres profesionales de la música, mediante concurso que realizará el Ministerio de Cultura, para que adelanten estudios de posgrado en el conservatorio de la Universidad Nacional de Colombia, o en una institución similar en el extranjero. Cada beca cubrirá los costos de estudio e incluirá una mesada suficiente para el sostenimiento de los galardonados durante sus períodos académicos.

Artículo 6°. *La Imprenta Nacional* ordenará la publicación de un libro biográfico del afamado barítono para ser difundida en el medio estudiantil.

Artículo 7°. El Congreso de la República entregará al Alcalde Municipal de Tocaima un pergamino en letra estilo como reconocimiento a la vida del ilustre artista, durante un acto especial cuya fecha determinará su honorable Mesa Directiva.

Artículo 8°. El parque principal del municipio, ubicado, entre las calles 4ª y 5ª y carreras 8ª y 9ª en la actual nomenclatura que lleva el nombre de “Carlos Julio Ramírez”, por destinación del honorable Concejo Municipal, será sujeto de una remodelación particular, para lo cual se abrirá un concurso en proyecto que haga relevancia a la memoria del ilustre barítono y constituyan aporte al embellecimiento del área urbana del municipio de Tocaima.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para tramitar el traslado de los restos mortales del reconocido barítono, desde la ciudad de Miami, Estados Unidos, hasta su ciudad natal. Para estos efectos se construirá un mausoleo, cuyo sitio se determinará con las autoridades del municipio Tocaima, donde además de sus restos reposarán los de otros ilustres hijos de esta ciudad.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por lo expuesto anteriormente, honorables Senadores, estoy convencida de la importancia de rendir homenaje a Carlos Julio Ramírez. Así pues, someto ante los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado la siguiente proposición:

Proposición. Dése primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 1999 CAMARA,
227 DE 2000 SENADO**

por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector Agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Nos permitimos presentar Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 60/99 Cámara, 227/2000 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector Agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Es claro que el sector Agropecuario colombiano ha sufrido un proceso de deterioro en los últimos años como consecuencia de la apertura económica y por lo tanto requiere instrumentos para su fomento y modernización. El Gobierno Nacional no ha contado con los recursos económicos necesarios para impulsar, como en el pasado, tan importante actividad y por, ende se requiere un mayor compromiso del sector privado con el desarrollo agrícola del país.

Las cuotas de fomento o contribuciones parafiscales han sido muy importantes en la investigación y en el desarrollo en diferente, subsectores agropecuarias tales como el café y el arroz.

El cultivo de la yuca es una actividad agrícola a la cual se dedican pequeños y medianos agricultores en diversas zonas del territorio colombiano, siendo nuestro país el tercer productor de América, con un gran futuro si consideramos las inmensas posibilidades de uso del producto y todos sus subproductos. La harina, el almidón, los pellets, la fibra, las proteínas, el pegante, los alcoholes y demás derivados tienen un mercado muy grande a nivel nacional e internacional. Sin embargo, es indispensable fortalecer la investigación, transferencia tecnológica, mejoramiento de variedades, técnicas de conservación, el mercadeo y las campañas educativas que muestren las ventajas nutritivas y proteínicas de los productos.

En este sentido, consideramos que el proyecto cumple un objetivo muy loable. Además estimula la organización del gremio y el ejercicio de su actividad de manera transparente.

La generación de empleo es otro de los nobles propósitos del proyecto, dada la significación que tiene la mano de obra en la agroindustria primaria de la yuca.

El hecho de que se cobre la cuota de fomento, como un porcentaje sobre el precio de venta de la yuca, en estado natural o cualquier estado de procesamiento, permite arbitrar recursos importantes e integrar a productores y procesadores en torno al Fondo que se propone.

En términos generales estamos convencidos de la bondad del proyecto. Solamente sugerimos que se adicione el artículo 12 con el literal d): “Aprobar los programas y proyectos de que trata esta ley con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Con estas consideraciones proponemos a la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 60/99 Cámara, 227/2000 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector Agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

Luis Fernando Londoño C., Carlos García O., Juan Manuel López C.,

Ponentes.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 1999 CAMARA, 227 DE 2000 SENADO

por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal del fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. Del subsector agropecuario de la yuca. Para los efectos de esta ley se reconoce por subsector agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la producción o cultivo, procesamiento y comercialización de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, en pequeñas, medianas o grandes extensiones o volúmenes, ya sea exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos

Artículo 3°. De la cuota. Créase la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. Del Fondo Nacional de la Yuca. Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del subsector agrario de la yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. De los sujetos de la cuota. Toda persona natural o jurídica, que en el territorio nacional compre yuca de cualquier variedad, para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o explotar, está obligada a pagar la cuota de modernización del subsector agropecuario de la yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la cuota, para la modernización de la yuca, es la persona natural o jurídica que la compra para distribuirla

en centros de mercadeo definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 6°. Porcentaje de la cuota. La cuota para el fomento y modernización del subsector de la yuca será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón, agrio y dulce, pelletz, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados. De conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. De la retención y el pago de la cuota. Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta ley, y las industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrá provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 8°. De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca. El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca mediante la ejecución de planes, programas y proyectos que contemplen:

a) Actividades de investigación y transferencia tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas: programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera;

b) Promoción del nivel interno en el mercado de consumo humano en frasco y procesada, de consumo industrial, y la exportación;

c) Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteicos y diversificación de su uso;

d) Asistencia técnica, sanidad vegetal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información;

e) Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora;

f) Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, consumidores, el subsector yuquero y la economía en general;

g) Capacitación en organización gremial, técnicas y en organización socio-empresarial de los productores.

Artículo 9°. De la administración. El Fondo Nacional de la Yuca debe ser un ente autónomo e independiente que amparado en principios democráticos y de alcance nacional, convoque a todos los autores de la cadena productiva del subsector agropecuario del cultivo de la yuca. El Fondo Nacional de la Yuca estará integrado por todos los actores de la cadena productiva del subsector de la yuca, que se indica en el artículo 2° de la presente ley y su administración se efectuará por el organismo que indique el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante contrato que se celebre entre las partes.

Artículo 10. Plan de inversión y gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo fondo.

Artículo 11. Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca. Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará un comité especial directivo que estará conformado así:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá;

b) Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería Jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones;

c) Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de secretarios de agricultura departamentales;

d) Un (1) representante de los organismos o entidades colombianos que adelante investigaciones científicas y tecnológicas a nivel nacional, relacionados con el cultivo de yuca, elegido por las respectivas organizaciones;

e) Un (1) representante de los decanos de las facultades de agronomía de las universidades del país;

f) Un (1) representante por cada uno de los gremios reconocidos a nivel nacional, del subsector agropecuario de la yuca. Para un total de tres (3);

g) Un (1) representante de los procesadores y comercializadores de yuca y sus derivados, que retengan la cuota de fomento, de terna que representen las entidades identificadas con la cadena productiva y/o de comercialización que será escogido por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. El Comité Especial Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el plan anual de ingresos, gastos e inversiones de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales, materia de la presente ley;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo, sea propuestas por los actores que integren el Fondo Nacional de la Yuca, y que se ciñan a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la modernización del subsector agropecuario de la yuca;

c) Conformar subcomités que lo apoyen y asesore para el cabal cumplimiento de sus funciones;

d) Aprobar los programas y proyectos de que trata esta ley con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Las demás funciones que se le señale la ley.

Artículo 13. Activos del Fondo. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien que este hace parte del Fondo, de tal forma que en caso de liquidación de éste, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 14. Del control fiscal. El control fiscal del Fondo Nacional de la Yuca lo ejercerá la Contraloría General de la República, quien es la entidad señalada por la ley, para vigilar la destinación de las contribuciones parafiscales, apoyada en las disposiciones legales dictadas para tal efecto y adecuado a las normas que regulan cada fondo de fomento en particular.

Artículo 15. Deducciones del costo. Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. Multas y sanciones. El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. De la inspección y vigilancia. Las funciones de inspección y vigilancia del Fondo Nacional de la Yuca deberán ser ejercidas por los organismos de control del Estado, apoyados por organismos de control o subcomités de apoyo y asesoría que para tal efecto sean designados por el comité especial directivo.

Artículo 18. Otros recursos del Fondo. El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia y texto para primer debate del Proyecto de ley número 60 de 1999 Cámara, 227 de 2000 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El proyecto se presentó en diez (10) folios útiles y consta de diecinueve (19) artículos.

El Secretario (e),

Luis Miguel Padilla Bula.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1999 CAMARA,
ACUMULADO CON EL 117 CAMARA, 06 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Senadores:

En mi condición de ponente, por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera, procedo a rendir el correspondiente informe para el segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 Cámara, 06 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Preliminares

El presente proyecto es de origen de Congresistas, como se detalló en el informe para la ponencia del primer debate. La Comisión Tercera de este honorable Senado aprobó unánimemente el texto sometido a su examen, el día martes 22 de mayo de 2001.

Posteriormente, se cursaron comunicaciones sobre el texto aprobado en la Comisión Tercera del Senado, dirigida a los honorables Representantes a la Cámara que actuaron como ponentes y autores, para escuchar de ellos opiniones que sirven para enriquecer el tema, de manera que se ajuste a los alcances de la exposición de motivos que originó la iniciativa del proyecto de ley.

Oídas las respetuosas y oportunas sugerencias, como la solicitud que de manera escrita hace el honorable Representante Juan de Dios Alfonso García, de permitir que en el texto del proyecto de ley se incluya a entidades de naturaleza jurídica privadas, sin ánimo de lucro y con objeto y desarrollo de actividades para la atención a la tercera edad, para que puedan mediante convenios que suscribirían con las entidades territoriales, realizar esos menesteres en beneficio de los ancianos desprotegidos.

La sugerencia es pertinente por cuanto nuestros estatutos legales –civiles, comerciales y de contratación– permiten que se realicen estos actos jurídicos y los particulares que así actúen, quedan por extensión bajo la vigilancia de los órganos de control del Estado. Considero que se debe acceder a la observación del honorable Representante Alfonso García, en consecuencia se presenta un texto de artículo nuevo sobre este acápite.

El término previsto en la Ley 5ª de 1992, para llevar ante la plenaria del Senado de la República, está agotado.

El proyecto es conveniente, constituye como una manifestación agregada al desarrollo legal del artículo 46 de la Carta Fundamental, sobre la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria, norma contenida en el Capítulo Segundo, de los llamados Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

El texto aprobado en la Comisión consta de ocho (8) artículos, los cuales permanecen iguales y como modificación se presenta el tema o artículo nuevo, corresponde al octavo, en el pliego modificadorio, con letras en negrilla, que permitiría a las entidades privadas atender a las personas de la tercera edad.

Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 Cámara, 06 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones, conforme al siguiente*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 Cámara, 06 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízanse a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 3°. Autorízanse a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las asambleas y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producto de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de ancianos indigentes que atiende el ente distrital o municipal en sus centros de bienestar del anciano.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones, o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Artículo 6°. En los centros de bienestar del anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no

pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7° (nuevo). Las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y actúen como receptoras de los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Artículo 8°. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de la jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

Artículo 9°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente, y honorables Senadores,

Renán Barco,

Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia, texto y pliego de modificaciones para segundo debate del Proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 Cámara, 06 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El proyecto se presentó en cinco (5) folios útiles y consta de nueve (9) artículos.

El Secretario (e),

Luis Miguel Padilla Bula.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999
CAMARA, 11 DE 2000 SENADO**

por la cual se declaran monumentos nacionales, el hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha hecho el Presidente de la Comisión Sexta, para presentar la ponencia del proyecto de ley, en mención, estudiado y aprobado por la Comisión en Primer debate.

En medio de la más honda crisis hospitalaria que recuerda el país, discurre este proyecto de ley que tiende a rendirle un homenaje al Hospital San Juan de Dios, que ha resistido el paso de los siglos, cargando con la responsabilidad de la atención médica de buena parte de la Capital de la República y en los últimos años al gigantesco sector sur de la ciudad.

De manera tradicional siempre se encontró en esta institución un lenitivo para los angustiantes problemas de salud, aun en la época en que las normas de protección médica no estaban suficientemente desarrolladas en el país.

El recurso del San Juan de Dios ha sido jurídicamente variable, dependiendo en ocasiones de la administración capitalina, departamental o nacional. No obstante en todas las oportunidades ha sido la mejor y a veces la única alternativa asistencial para amplios sectores ciudadanos.

El Instituto Materno Infantil ha representado, de igual manera, una ayuda importante para los sectores de bajos recursos tanto en el caso de las madres como de los hijos. Con presupuestos siempre insuficientes, en relación con las gigantescas necesidades que debe atender, ha desarrollado un trabajo que ninguna otra institución habría podido efectuar con tanta prestancia.

El homenaje de reconocimiento a estas instituciones está en mora de hacerse. Al proponerlo como Monumento Nacional se destaca, inclusive, su importancia desde el ángulo arquitectónico. Su estilo responde a una funcionalidad que a pesar del paso de los años aun demuestra vigencia en sus posibilidades de aceptación y se jerarquiza como la rememoración de un bello tipo de hospital de los finales del siglo XIX, muy significativo en el embellecimiento de la ciudad y en su conjunto urbanístico.

La obra desarrollada en el terreno investigativo por el Instituto Inmunológico Nacional que dirige el doctor Manuel Elkin Patarroyo se ha convertido en un motivo de orgullo nacional y de reconocimiento a las grandes capacidades científicas de un destacado grupo investigativo que hoy cuenta con fama mundial. Cualquier homenaje que se le depare es justo y merecido.

El tratamiento hospitalario que el proyecto extiende tanto a estudiantes de la salud como a los propios beneficiarios tiende a que el Estado vuelva a responsabilizarse de unas obligaciones que la Constitución le establece y que en los últimos años se ha intentado desvirtuar y torcer, olvidándose de la dramática situación social que vive el país. En su mejor sentido el proyecto recupera el magistral concepto constitucional que afirma: "Colombia es un Estado social de derecho".

Por el justo criterio del Proyecto y los altos fines sociales que persigue, nos permitimos solicitarle al honorable Senado de la República su voto positivo para el segundo debate a la ponencia del proyecto en discusión.

De los honorables Senadores, atentamente,

Samuel Moreno Rojas, Mauricio Jaramillo Martínez,
Senadores de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999
CAMARA, 11 DE 2000 SENADO**

por la cual se declaran monumentos nacionales, el hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Decláranse monumentos Nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, ubicados en la ciudad de

Bogotá, D. C., en reconocimiento a los señalados servicios prestados al pueblo colombiano durante las distintas etapas de la historia de Colombia.

Igualmente, declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional en consideración a su valiosa contribución a la protección de la salud del pueblo y a su extraordinario aporte científico.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

Para el cumplimiento de la presente Ley, créase la Junta de Conservación del Monumento Nacional integrada por los Ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional; Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

Artículo 3°. El Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuarán funcionando como un centro especial para la educación universitaria que imparta, en las ciencias de la salud las universidades oficiales y privadas, esto es, como hospitales universitarios.

Para los efectos del inciso anterior, se considera hospital universitario aquella institución prestadora de servicios de salud que mediante un convenio docente asistencial, utiliza sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades oficiales y privadas en el área de la salud; adelanta trabajos de investigación en este campo; desarrolla programas de fomento de la salud y medicina preventiva; y presta, con preferencia, servicios médico-asistenciales a las personas carentes de recursos económicos en los distintos niveles de atención y estratificación.

Artículo 4°. Los hospitales universitarios que tengan las características definidas en el Artículo anterior gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud y Educación Nacional, a los cuales, se autoriza para asignar en los presupuestos anuales, los recursos económicos necesarios para que el Ministerio de Salud de acuerdo con la facultad que otorga el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, contrate servicios con los hospitales universitarios para las personas que no estén vinculadas a ninguno de los sistemas que amparan su derecho constitucional a la salud y para que el Ministerio de Educación, incluya en su presupuesto las partidas indispensables para las investigaciones que en el área de la salud, realicen tales entidades.

Parágrafo 1. Los hospitales universitarios atenderán con preferencia a las personas no cubiertas por los regímenes establecidos, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, por tanto, cuando el valor de los servicios supere el presupuesto destinado para tal efecto por el Ministerio de Salud, éste pagará a la respectiva entidad el costo del excedente. Para la prestación de los servicios a las personas no cubiertas, no se requerirá la remisión.

Parágrafo 2. En los convenios docentes asistenciales que realicen los hospitales universitarios con las universidades del Estado o privadas, deberá incluirse el valor de la utilización de sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes en las distintas áreas de la salud.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas, Mauricio Jaramillo Martínez,
Senadores de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

Con la presentación de este proyecto de ley se ha pretendido dar una solución práctica a las dificultades que se vienen presentado con el manejo de las altas denominaciones del dinero, en las diferentes transacciones comerciales y contables en el país.

El cambio de denominación y el manejo de la nueva unidad monetaria implica un conocimiento general de la iniciativa por parte de la población colombiana; esto motivó la utilización de una metodología para la difusión del proyecto, la cual consistió en la organización de foros en las diferentes ciudades del país, en donde se obtuvo como conclusión la necesidad de invertir a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Banco de la República de facultades claras y precisas para implementar programas que permitan la difusión de la presente ley. Esto disminuirá, en el momento de entrar en circulación la nueva unidad monetaria, el grado de confusión que se puede presentar, en el período de transición, entre los pesos actuales y los nuevos pesos.

El proyecto es el resultado de una continua y sostenida reducción de la inflación que a partir de 1990 ha venido experimentando el país. Las proyecciones indican que la inflación para el 2001 estaría alrededor de un dígito.

La evidencia internacional y reciente en Colombia muestra que en economías inflacionarias se justifica estar cambiando las denominaciones de billetes y monedas para adecuarlas a la pérdida del valor adquisitivo de la unidad monetaria. En Colombia la baja inflación soporta la puesta en marcha de la presente iniciativa.

Por otro lado, una de las preocupaciones que surgen es el costo que causaría la puesta en marcha de esta iniciativa. Este costo sería mínimo si se contempla un período de transición razonable, acorde con el de reposición de los billetes por deterioro natural. Dicho período puede estimarse, en forma preliminar, entre uno y dos años.

Modificaciones

Teniendo en cuenta las opiniones recogidas en los distintos foros que se organizaron en el país, se adicionan dos nuevos artículo al proyecto de ley.

Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio queda facultada para tomar las medidas necesarias; para que a partir de la promulgación de la presente ley promueva la fijación en listas de precios de los bienes y servicios ofrecidos al público en general, en pesos actuales y nuevos pesos.

Artículo 12. El Banco de la República queda facultado para financiar y desarrollar el proceso de difusión y pedagogía, a la población colombiana, que requiera la presente ley.

Proposición

De acuerdo con el análisis del articulado del proyecto presentado por el Senador José Jaime Nicholls, en consecuencia nuestra ponencia es positiva, para que la plenaria de Senado apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Carlos García Orjuela, Augusto García Rodríguez,
Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY 074 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se crea, en forma transitoria, una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia. La nueva unidad se denominará “nuevo peso” y será emitida por el Banco de la República. El “nuevo peso” será equivalente a mil unidades de los “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992. La nueva unidad se dividirá en cien centavos”.

El “nuevo peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, en concurrencia con los billetes y monedas metálicas de “peso” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras éstos estén en circulación.

La nueva unidad será representada con el símbolo “N\$” y los “centavos” se representarán con el símbolo “c”.

Artículo 2°. El Banco de la República tendrá respecto del “nuevo peso” las mismas facultades que la Constitución y la ley le han dado en relación con el “peso” regulado por la Ley 31 de 1992. También podrá seguir emitiendo pesos (billetes y monedas que entran por primera vez en circulación), así como recircular los que ya están emitidos y que regresan a poder del Banco por consignación, hasta que el mismo Banco haya puesto en circulación los “Nuevos Pesos” en tal cantidad que reemplacen a las anteriores denominaciones monetarias, es decir, los “Viejos Pesos”.

En particular, la Junta Directiva del Banco de la República podrá adoptar todos los actos necesarios para que los tenedores de billetes y monedas denominadas en “pesos” puedan convertirlos con facilidad en “Nuevos Pesos” y “Nuevos Centavos”, el cambio en la denominación de la moneda no alterará el valor de los derechos y de las obligaciones existentes y en particular las de origen laboral. Al simplificar la ejecución y registro de los actos y contratos que incluyan derechos u obligaciones dinerarios no se modificará el valor de los derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 3°. Los bienes, los derechos y las obligaciones de dinero que hayan de denominarse en moneda nacional se denominarán en “Nuevos Pesos”, en sus múltiplos y en su caso, submúltiplos.

Artículo 4°. Las obligaciones de dinero que hayan de pagarse en moneda nacional se pagarán con el “Nuevo Peso”, o con billetes y moneda metálica de “Pesos” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras estos últimos estén en circulación, teniéndose en cuenta el equivalente entre el “Nuevo Peso” y el “Peso” regulado por la Ley 31 de 1992.

Artículo 5°. Las obligaciones denominadas en moneda extranjera y que según la ley, las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República, y los contratos, hayan de redimirse en moneda legal colombiana, se redimirán en “Nuevos Pesos”.

Artículo 6°. Se entiende que los bienes y derechos que hayan sido denominados en “Pesos” no alteran su valor por obra de esta ley, y que cuando fuere del caso hacerlo efectivo en dinero se hará efectivo en “Nuevos Pesos”.

Aquellos derechos y obligaciones de dinero que, al realizar las conversiones del caso, deberán expresarse en “Nuevos Pesos”, se expresarán como máximo con dos decimales.

Artículo 7°. Una vez hayan sido retirados de circulación los billetes y monedas metálicas de “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992, y la economía colombiana pueda realizar sin dificultades, a juicio de la Junta Directiva del Banco de la República, el tránsito hacia una nueva denominación de la unidad monetaria y de cuenta, ésta será denominada otra vez “Peso”; la cual será la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta definitiva para el país. De igual manera, el Banco de la República queda facultado para quitarles poder liberatorio a los billetes y monedas metálicas de “Pesos” regulados por la Ley 31 de 1992.

Artículo 8°. Para la conversión de “Nuevos Pesos” a “Pesos” se aplicarán las mismas reglas, y la Junta Directiva del Banco de la República tendrá las mismas facultades que se han previsto en esta ley para la conversión de la unidad monetaria “Peso” regulado por la Ley 31 de 1992.

Para los efectos de la conversión contemplada en este artículo, la unidad monetaria y de cuenta definitiva “Peso” será equivalente a un “Nuevo Peso”. La Junta Directiva del Banco de la República, expedirá una resolución en la que señalará la fecha en la que se hará la transición definitiva.

Artículo 9°. Las cifras expresadas en moneda nacional, y que aparecen en leyes o actos administrativos de carácter general de cualquier orden, expedidos antes de la promulgación de esta ley, se calcularán en “Nuevos Pesos” y “Nuevos Centavos”, conforme a la equivalencia y a la aproximación que establece la presente ley.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, y las resoluciones judiciales, que se expidan a partir del mes siguiente a la publicación de esta ley, y que contengan cifras en moneda legal colombiana, expresarán estas tanto en “Pesos” como en “Nuevos Pesos” según las equivalencias y aproximaciones que establece la presente ley.

Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio queda facultada para tomar las medidas necesarias; para que a partir de la promulgación de la presente ley promueva la fijación en listas de precios de los bienes y servicios ofrecidos al público en general, en Pesos Actuales y Nuevos Pesos.

Artículo 12. El Banco de la República queda facultado para financiar y desarrollar el proceso de difusión y pedagogía, a la población colombiana, que requiera la presente ley.

Artículo 13. La Junta Directiva del Banco de la República queda facultada, en un lapso no mayor a 12 meses, a la promulgación de la presente ley, para colocar en circulación los “Nuevos Pesos” y los “Nuevos Centavos”.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela, Augusto García Rodríguez,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2001.

En la fecha, se recibió en esta Comisión ponencia y texto para segundo debate del Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.*

El proyecto se presentó en seis (6) folios útiles y consta de catorce (14) artículos.

El Subsecretario (e),

Edwin Carreazo.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN
PLENARIA DE SENADO DE LA REPUBLICA
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2000
CAMARA, 124 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso cargo que se me hiciera para rendir ponencia al Proyecto de ley número 123 de 2000 Cámara, 124 de 2000 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones, presento ponencia favorable en los siguientes términos:

Consideraciones sociales

El honorable Representante a la Cámara, doctor José Gentil Palacios Urquiza, teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de remediar el alto déficit de vivienda de interés social de los centros urbanos y del sector rural en el departamento del Tolima, esencialmente para las familias de escasos recursos, afectadas por los altos índices de desempleo o de subempleo, presentó ante el Congreso de la República el presente proyecto de ley encaminado a fortalecer los aportes especiales del departamento del Tolima hacia el subsidio para la vivienda de interés social, lo cual hace más efectiva la intervención del estado regional en la solución al problema de vivienda.

El proyecto en mención, indudablemente está encaminado a disminuir el conflicto social en el departamento del Tolima sustancialmente en los sectores de estrato 0, 1 y 2, en la meta de construir en los próximos tres años alrededor de cuatro (4) mil viviendas de interés social, la cual se constituye en una verdadera estrategia hacia la consolidación de la justicia social y de la paz.

En este orden de ideas, atacar el déficit de vivienda de los sectores más desfavorecidos, que en la actualidad totalizan cerca de 30.000 urgentes soluciones de vivienda para el departamento del Tolima, se convierte en una iniciativa que requiere el apoyo de este Congreso de la República, con la advertencia clara de que los recursos que se

recauden en el ejercicio de la presente ley sean destinados exclusivamente a las familias con ingresos hasta de cuatro salarios mínimos mensuales legales, con énfasis a las familias de ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales, como lo establece la motivación del proyecto original presentado por el honorable Representante doctor José Gentil Palacios Urquiza.

Igualmente el proyecto tiene la virtud de estimular la participación institucional comunitaria de la región, lo cual genera el fortalecimiento del sentimiento de la solidaridad de los habitantes de este departamento, que ya en varias ocasiones por desafortunadas contingencias de la naturaleza han hecho la mejor demostración de este valor humano. De igual manera en el desarrollo de la ley queda comprometida toda la administración departamental, lo cual se convierte en un elemento de cohesión regional, ahora cuando se requiere una mayor armonía de colaboración en el proceso de descentralización administrativa.

Consideraciones de orden legal

El proyecto de ley en mención desarrolla legalmente los requerimientos planteados tanto por la Ley 9ª de 1989, como por la Ley 3ª de 1991 y por las facultades de autonomía regional otorgadas por la Constitución Nacional, a efecto de fortalecer los presupuestos territoriales y municipales que se requieran para la ejecución de esos respectivos planes de desarrollo, en el aspecto de soluciones de vivienda de interés social.

De otra parte, las Asambleas Departamentales, como lo prevé la Constitución Nacional, tienen esta facultad previa la autorización legal del Congreso de la República, que es competente para conferir estas atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, como lo dispone el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución.

Habidas las anteriores consideraciones rindo ponencia favorable al Proyecto de ley 231 de 2000 Cámara, 124 de 2000 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

El proyecto quedaría así:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2000 CAMARA,
124 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima, hacia el tercer milenio", cuyo producto se destinará para la inversión en la ejecución de planes, programas y proyectos de vivienda de interés social en el contexto urbano y rural del departamento del Tolima.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del departamento en desarrollo de lo expuesto en el presente proyecto de ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por este proyecto de ley se autoriza con destino al Fondo Departamental de Vivienda, con sede en Ibagué.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere este proyecto de ley queda a cargo de los servidores públicos del ámbito departamental y municipal y de los del orden nacional existentes en el departamento que intervengan en estos casos.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1°.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en este proyecto de ley, en ningún caso podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. El valor de los recaudos se manejarán a través de la cuenta única que se abre en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria denominada Fondo Departamental de Vivienda del Tolima.

Artículo 6°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cuarenta mil millones de pesos (\$240.000.000.000.00) y por un término de veinte años a partir del momento de su vigencia.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado de recursos al Fondo Departamental de Vivienda de interés social del departamento del Tolima, estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima, o en su defecto, a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8°. Se autoriza para las demás acciones pertinentes sean adelantadas por el Gobierno Departamental, Asambleas y Concejos Municipales.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con toda consideración,

Jaime Dussán Calderón,

Senador de República

Ponente Proyecto de ley 124 de 2000 Senado.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia, pliego de modificaciones y texto definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, 124 de 2000 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

El proyecto se presentó en cuatro (4) folios útiles y consta de nueve (9) artículos.

El Subsecretario Comisión Tercera (E.),

Edwin Carreazo,

Senado de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2000
SENADO, 188 DE 1999 CAMARA**

por la cual se incentiva y se estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2000 Senado, 188 de 1999 Cámara, *por la cual se incentiva y se estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Este proyecto tiene la finalidad de vincular laboralmente por medio de los institutos departamentales y municipales a deportistas de competencia y alto rendimiento cuando en cumplimiento de una actividad deportiva o recreativa así lo requiera, incentivando y estimulando la actividad de dichos deportistas para así hacer realidad lo dispuesto en la ley marco del deporte colombiano.

Algunos artículos hoy plasmados en la ley general del deporte, se han constituido en letra muerta, lo cual ha producido frustración, ya que al deportista en esta ley se le dio el estatus que merece, pero lamentablemente las dificultades presupuestales, la falta de conocimiento por parte de algunos gobernantes le han negado al deporte, lo que es el del deporte, es así que se espera con prontitud se haga realidad las bondades de esta ley, (181 de 1995).

Además honorables Senadores con el pleno conocimiento que se tiene acerca de la necesidad imperante de incentivar y estimular el sacrificio de los deportistas colombianos, surge el proyecto de ley en mención, cuya motivación principal es hacer realidad lo dispuesto en la denominada ley marco del deporte colombiano, y así propender a acrecentar una verdadera "Cultura Deportiva", se sustenta la iniciativa en los artículos 2° y 52 de la Constitución Política de Colombia, así mismo en los artículos 36 al 45 título V de la Seguridad Social y Estímulos a los Deportistas Ley 181 de 1995 y Ley 100 de 1993.

Proposición

Por todo lo anterior sugerimos a los H. Senadores dese segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2000 Senado; 188 de 1999 Cámara, por el cual se incentiva y se estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2000 SENADO, 188 DE 1999 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 23 de mayo de 2001, por la cual se incentiva y se estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Institutos Departamentales y Municipales de deportes, o quien haga sus veces, vincularán laboralmente a deportistas de competencia y alto rendimiento cuando en cumplimiento de una actividad deportiva o recreativa así lo requiera.

Artículo 2°. Lo preceptuado en el artículo anterior se aplicará únicamente a los deportistas clasificados en el deporte aficionado.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Deportes expedirá las correspondientes certificaciones en la que conste la calidad de deportistas de competencia o de alto rendimiento según el caso.

Artículo 4°. La vinculación laboral de que trata el artículo primero será únicamente por el término que dure el entrenamiento, la actividad o evento deportivo o recreativo.

Parágrafo. Estos deportistas tendrán la obligación de prestar servicios de formación a los niños y jóvenes en su respectivo deporte.

Artículo 5°. Lo preceptuado en la presente ley se financiará con los recursos contemplados en la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 4 de 2001

Proyecto de ley número 128 de 2000 Senado, 188 de 1999 Cámara, por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintitrés (23) de mayo de 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Jorge Enrique Gómez Celis.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque con las modificaciones propuestas por los Senadores Carlos Corssi Otálora, y Honorio Galvis, el cual fue aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del

proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente.

Siendo designado Ponente para segundo debate el honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur.

Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 19 del veintitrés (23) de mayo de 2001.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 CAMARA, 152 DE 2000 SENADO

por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Honorables Senadores:

Atendiendo a la designación del señor Presidente de la Comisión Sexta, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, 152 de 2000 Senado.

El proyecto ha cumplido los trámites constitucionales y legales pertinentes, por lo tanto, procedo a ejercer la labor que me ha sido encomendada, rindiendo ponencia con base en las siguientes consideraciones:

Antecedentes del proyecto:

Inicialmente, el proyecto fue presentado a la comisión sexta de la Cámara, donde se surtió la primera vuelta. Una vez cumplido el anterior trámite, el proyecto fue aprobado en segundo debate en la plenaria de dicha corporación.

Como ponente del proyecto, el 18 de abril de 2001 promoví una Audiencia Pública donde participaron los sectores con intereses directos en el proyecto de ley, con el fin de escucharlos de que su participación activa alimentara la discusión y permitiera a los Senadores y a la opinión pública nacional e internacional (interesada en el tema) aclarar la posición que se debe adoptar frente al proyecto.

Las conclusiones fueron muy positivas y lejos de ser un choque de opiniones se hizo evidente que en general los participantes coincidían en resaltar las desventajas de una parte del articulado que compone proyecto.

Dentro del debate que se adelantó en la Comisión Sexta del Senado se decidió nombrar una subcomisión para estudiar la posibilidad de corregir sus yerros, y en esa medida el proyecto pueda cumplir sus objetivos. Esta subcomisión integrada por los Senadores Alfonso Lizarazo Sánchez, Mauricio Jaramillo y Samuel Moreno Rojas, rindió ponencia sustitutiva conjunta, la cual fue aprobada con una modificación.

Procedo entonces a presentar ponencia para segundo debate.

Consideraciones del ponente:

Con el ánimo de proporcionar la mayor claridad desde el punto de vista de la conveniencia y constitucionalidad, me permito formular algunas observaciones generales en torno al tema de derechos de autor y propiedad intelectual en su condición de normas supranacionales, y luego haré los comentarios específicos respecto del articulado del proyecto.

Esta iniciativa reúne propósitos muy loables en cuanto pretende orientar un complejo proceso que involucra desde el reconocimiento universal y nacional del derecho de autor, hasta los mecanismos de recaudo y distribución de los recursos emanados por este concepto, y que básicamente se contemplan en el artículo 61 de la Constitución Política y las Leyes 44 de 1993 y 23 de 1982.

Es indudable, que existen inquietudes entre quienes efectúan los pagos por este concepto, que en ocasiones desconocen el soporte legal de su obligación, y de otra parte se ubican quienes efectúan ese recaudo, que sustentan la legalidad del mismo. Pero en el punto medio están los titulares de esos derechos, a quienes falta mucha claridad respecto de los destinos de esos recursos.

Todos estos comentarios surgen de las reuniones previas sostenidas con los entes interesados, como de la audiencia pública que tuvo lugar el día 18 de abril, en desarrollo de la cual se escucharon los planteamientos de las personas naturales y jurídicas con interés en el proyecto. De estos encuentros se deducen la necesidad de presentar iniciativas ajustadas a la Constitución y a la ley, lo mismo que la urgencia de emprender gestiones encaminadas a mejorar los procedimientos de recaudo y destinación de recursos por parte de las entidades encargadas.

Antes de analizar el articulado, es importante destacar la normatividad internacional en materia de derecho de autor, a la cual Colombia está sujeta en virtud de convenios y tratados, y que debe acatar so pena de recibir sanciones.

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Reconoce a los derechos de autor su condición de Propiedad Privada, en tal medida son reconocidos como un derecho fundamental y por lo tanto, protegidos de manera especial por todas las legislaciones. (En la ley colombiana por ejemplo se puede invocar la acción de tutela en su protección). Además se reconoce que el derecho de autor, tiene un especial contenido por ser el fruto de una labor intelectual, del talento humano, en el cual se evidencian ciertos elementos próximos al derecho laboral, que en últimas encierra una tarea, un trabajo humano.

2. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas:

Aprobado en Colombia por medio de la Ley 33 de 1987. Contempla en su artículo 9° numeral 2 que los países pueden permitir la reproducción de las obras en casos que “no atente a la explotación

normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”. Y en sus artículos 10 y 10 bis señala los casos especiales de libre utilización de obras.

3. El Tratado de la Organización Mundial del Comercio, OMC, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC, en su artículo 13 contempla “Limitaciones y excepciones. Los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”; aprobado por la Ley 170 de 1994.

4. La Convención Universal sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI, sobre Derecho de Autor, el Tratado de Libre Comercio, Acuerdo Comercial celebrado entre Colombia, México y Venezuela; los que contienen disposiciones similares a las esbozadas por las normas citadas en los numerales anteriores, en el sentido de permitir al ordenamiento interno instaurar limitaciones y excepciones, siempre que no atente contra la normal explotación de la obra ni cause perjuicios injustificados a los intereses legítimos del autor.

5. La Decisión Andina 351 Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VII, artículo 21 prevé:

“Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos”.

Partiendo de estos fundamentos, considero necesario destacar lo que la legislación colombiana contempla sobre la materia de derechos de autor.

Nuestra legislación es reconocida internacionalmente como una de las más ricas en materia de protección de la Propiedad Intelectual, sin embargo, no existe una cultura que refleje la importancia del derecho de autor, como fuente de crecimiento integral, pues se piensa que la actividad creativa es sólo lúdica y quien compone o produce algo, lo hace a manera de recreación, sin tener que derivar alguna utilidad.

En Colombia, la normatividad sobre derechos de autor, está contemplada en la Constitución Nacional, artículo 61 y en las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 48 de 1975, 33 de 1987, 23 de 1995, como en los Decretos 162 de 1996 y 2145 de 1985.

La Propiedad Intelectual como área de Derecho está conformada a su interior por: El régimen de Propiedad Industrial y el régimen de Derechos de Autor.

Los derechos de Autor conllevan derechos morales y derechos patrimoniales. La Ejecución pública como una de las formas de difusión de las obras producidas generan para sus titulares derechos patrimoniales.

Para que una Ejecución Pública sea debidamente efectuada esta debe ser expresa y previamente autorizada por su autor o por los titulares legítimos de tal derecho.

Por las consideraciones antes propuestas, me permito solicitar la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, la siguiente:

Proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, 152 de 2000 Senado, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, con las modificaciones propuestas.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador Ponente.

Apoyado en el enriquecedor proceso de investigación, y con el ánimo de que este proyecto de ley ofrezca las herramientas fundamentales para lograr un beneficio ecuánime tanto para los titulares del derecho, como también a los establecimientos comerciales, nos permitimos proponer las siguientes modificaciones al articulado:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Debe anexarse al título del proyecto la expresión “y se dictan otras disposiciones”.

Con el ánimo de procurarle una mejor redacción y ordenamiento al proyecto, proponemos una reorganización al articulado, así:

Artículo 1°. Pasará a ser el sexto; se le suprime la expresión o en página Web y se le agrega un inciso que diga “Adicionalmente podrá utilizarse para esta publicación el Internet y otros medios electrónicos.

Artículo 2°. Pasará a ser el séptimo; se le adiciona un inciso segundo que diga “En el evento de la expulsión de algún socio sus derechos patrimoniales de autor deberán serle garantizados previamente”.

Artículo 3°. Pasará a ser el primero; en su primer inciso se le adiciona la expresión “de derechos de autor y conexos”, la expresión “así” y las enumeraciones “a) a”, “b) a” y “c) a”; y en el segundo inciso se reemplaza la expresión “Que no” por la expresión “en los cuales no”.

Artículo 4°. Pasará a ser el tercero; se cambia la expresión “o” que precedía a la frase El monto de los gastos directos, por la expresión “e”.

Artículo 5°. Pasa a ser el artículo 2°.

Artículo 6°. Pasa a ser el artículo 4°; y en su inciso 1° se reemplaza la expresión “los topes ya enunciados” por la expresión “el límite del 30% señalado en el inciso 1°”.

Artículo nuevo. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales solo podrán ser requeridos en concordancia con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995; no siendo aplicable a estos casos lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 7°. Pasará a ser el octavo.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000
CAMARA, 152 DE 2000 SENADO**

por el cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Proporcionalidad en las tarifas. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos deberán ser proporcionales así:

a) A los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas según sea el caso;

b) A la modalidad e intensidad del uso y

c) A la categoría del usuario. Para lo cual, deberán adoptar y publicar un régimen tarifario de acuerdo con estos criterios, expresadas en fracciones de salarios mínimos legales mensuales. El cual deberá ser aprobado por la dependencia respectiva del Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de derechos de autor y conexos. Las sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para establecer las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de estas, dispondrán del término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Distribución equitativa. El numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados.

Artículo 3°. Límite de costos. El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

“El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un año. El monto de los gastos directos e indirectos, no podrá exceder, en ningún caso, del 30% del total bruto recaudado del usuario de las obras, interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, por la utilización de los derechos de sus socios, y miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tengan contrato de representación recíproca.

Artículo 4°. Responsabilidades. El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Solo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite del 30% señalado en el inciso primero.

Serán responsables de acuerdo con la ley los miembros del consejo directivo y administradores de las sociedades de gestión colectiva por las infracciones a esta ley.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, incurrirán en falta grave por la omisión de sus funciones, para la observancia de esta ley, y estarán obligados a rendir informes anuales sobre su gestión al Congreso de la República.

Artículo 5°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales solo podrán ser requeridos en

concordancia con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995; no siendo aplicable a estos casos lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 6°. Las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de estas, deberán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, publicar en un diario de amplia circulación nacional, los estados financieros con un informe detallado de los recursos recaudados en el año anterior, que reflejen el total bruto recaudado de los usuarios y el total de los gastos de la gestión, así como la lista de las personas beneficiarias con indicación de su documento de identidad, y el monto percibido por cada uno.

Adicionalmente, podrán utilizar para esta publicación la Internet u otros medios electrónicos.

Artículo 7°. Derecho de asociación. Los titulares de Derecho de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizada por el Gobierno. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán serles garantizados previamente.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1999
SENADO, 21 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, a continuación me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 173 de 1999 Senado, 21 de 1999 Cámara, por medio del cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Antecedentes

El proyecto original después de haber recibido el trámite reglamentario en la Cámara de Representantes, fue presentado en texto definitivo por parte de la plenaria de la Cámara, el 3 de noviembre de 1999 así:

TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1999
CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, por medio de la cual se dictan, medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija, el valor de la mesada correspondiente a cada pensionado, si este así lo decide.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que halla lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez ésta se haya consignado.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los noventa (90) días siguientes a su sanción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponencia para primer debate Senado

Como ponente para primer debate, consideré oportuno dentro del marco reglamentario legal hacer algunas modificaciones y presentar a consideración de la Comisión Séptima el pliego de modificaciones que se adjuntó a la respectiva ponencia.

Puesto en consideración el artículo 2°, fue adicionado según proposición presentada por el honorable Senador José Jaime Nicholls la cual fue acogida por unanimidad.

Y puesto a consideración en primer debate el resto del articulado fue aprobado también por unanimidad, quedando como texto definitivo el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1999 SENADO,
21 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si éste así lo decide.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que halla lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez ésta se haya consignado.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas. El gobierno

nacional reglamentará la materia, dentro de los noventa (90) días siguientes a su sanción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto definitivo se aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día 16 de mayo de 2001, por considerar que su contenido es necesario y pertinente, a fin de que no quede la menor duda dentro de un criterio de hermenéutica jurídica que la voluntad del legislador es la de aceptar y permitir que nuestro ordenamiento legal posibilite asegurar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Constitucionalidad y legalidad

Esta iniciativa de origen parlamentario tiene su fundamento y soporte dentro del marco constitucional en lo establecido en el artículo 1°, 46 y 48. Ley 100 de 1993, literal c), artículo 2°. Ley 200 de 1995.

– El artículo 1° de la Constitución Política, se expresa en el texto de la Carta, como permanente y prioritaria, lo que se traduce en condiciones de vida digna para todas las personas, en busca del bienestar colectivo.

– El artículo 46 de la Carta Magna, ordena al Estado, concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (adultos mayores), y promover su integración a la vida activa y comunitaria.

– Se desarrolla el principio de la Solidaridad de que habla el literal C del artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que se entiende como la práctica de la mutua ayuda entre las personas, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

El artículo 48 de la Constitución habla que los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, son los que definen el servicio público de Seguridad Social y, para dar cumplimiento a este artículo se invoca la Ley 200 de 1995, numeral 2° artículo 40, que habla de los funcionarios públicos en lo que toca a la carga que tiene la administración de adelantar con celeridad las funciones que la Constitución y la ley asignan. Con este mandato de la norma, se garantiza acabar con las interminables filas que los pensionados deben hacer cuando las entidades financieras disponen un día único para que ellos cobren sus mesadas.

Proposición

Estudiado como está el Proyecto de ley número 173 de 1999 Senado, 21 de 1999 Cámara *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones*, solicito al honorable Senado de la República, le imparta su aprobación en segundo debate en los términos como fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, en su sesión de mayo 16 de 2001.

Honorables Senadores

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancurt.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1999 SENADO,
21 DE 1999 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 23 de mayo de 2001, por medio del cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones,

EL Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si éste así lo decide.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo.- El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez ésta se haya consignado.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los noventa (90) días siguientes a su sanción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2001.

Proyecto de ley número 173 de 1999 Senado, 21 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintitrés (23) de mayo de 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante José Darío Salazar.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque con las modificaciones propuestas en primer debate, además de la aditiva del Senador José Jaime Nicholls y es aprobado por unanimidad.

Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad sin modificaciones, de la siguiente manera *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente.

Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 19 del veintitrés (23) de mayo del 2001.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancurt.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancurt.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2000
CAMARA, 190 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".*

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, 190 de 2001 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó 'Diego Luis Córdoba'".

Señor Presidente:

Nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley en referencia de acuerdo con las siguientes consideraciones;

Corresponde al Congreso de la República, de conformidad con el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución Nacional, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. Si bien es cierto las Asambleas pueden expedir autorizaciones para la emisión de estampillas Prodesarrollo Departamental, esta facultad está limitada a una cuantía que no supere la cuarta (1/4) parte del presupuesto departamental.

En consecuencia, en este evento, se requiere la autorización legal no sólo porque el monto de la financiación supera ese límite sino también porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 Decreto-ley 1292 de 1986).

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. De igual manera, la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

En atención al espíritu del artículo 69 de la Carta Política, los recursos recaudados por la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" estarán destinados prioritariamente a la investigación científica y a la formación y capacitación docente.

Así mismo, el Estado está obligado a facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior.

Es claro que los aportes de la nación y del departamento del Chocó no cubren los requerimientos de la Universidad Tecnológica "Diego Luis Córdoba", en cuanto a su desarrollo cualitativo (investigación, formación de docentes) y cuantitativo (laboratorios, planta física, materiales y equipos), por cuanto las difíciles circunstancias actuales de las finanzas públicas no permiten satisfacer la demanda de recursos de la universidad pública y mucho menos si se trata de la educación superior en una de las regiones más marginadas de Colombia.

El déficit acumulado de la Universidad Tecnológica del Chocó se traduce en limitaciones de la calidad y cantidad de la formación ofrecida, en deficiente servicio a la comunidad y, en fin, freno al

desarrollo cultural, étnico, científico, económico y político de una estratégica región del país.

La evaluación interna de las condiciones de la Universidad Tecnológica del Chocó permiten apreciar que no es factible su autofinanciación por el sistema de cobro de matrículas, las cuales tienen un costo promedio actual de ciento veinte mil pesos (\$120.000) moneda corriente por semestre. La universidad ha ensayado un sistema de financiación de matrículas a través de un fondo fiduciario que lo administra la Fundación Universitaria, organismo autónomo pero vinculado a la propia institución de educación superior chocona, para atender los nuevos programas de derecho y contaduría que tienen un costo de matrícula cercano a los setecientos mil pesos (\$700.000) moneda corriente. Desde luego, dadas las condiciones de pobreza absoluta de la región las familias no tienen los ingresos para atender estos requerimientos.

Finalmente vale la pena observar que la experiencia colombiana ha demostrado que la Estampilla Pro Universidad es un efectivo mecanismo de financiación y una palanca para el desarrollo de las universidades en diferentes regiones del país. En consecuencia, no sería justo ni equitativo negar esta posibilidad a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", pues ello implicaría una ostensible violación al *derecho a la igualdad* consagrado en nuestra Norma Constitucional.

Por lo tanto, señor Presidente,

Proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, 190 de 2000 Senado por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de conformidad con el articulado y pliego de modificaciones anexos.

Del señor Presidente,

Cordialmente,

Luis Fernando Londoño Capurro,

Coordinador ponente.

Luis Mariano Murgas Arzuaga,

Ponente.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2000
CAMARA, 190 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", cuyo producido se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y, demás bienes, elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Parágrafo. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará prioritariamente a la formación y capacitación docente, la

investigación científica y a la adquisición de tecnología de punta para el desarrollo de los programas que ofrece.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2000.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Chocó y en sus municipios.

Parágrafo. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Chocó en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 4°. Facúltase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que autorice a los concejos municipales del mismo departamento a fin de que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental y de las Contralorías Municipales del departamento del Chocó.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Luis Fernando Londoño Capurro,
Coordinador ponente.

Luis Mariano Murgas Arzuaga,
Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2001.

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto para segundo debate del Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, 190 de 2001 Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*.

El proyecto se presentó en seis (6) folios útiles y consta de siete (7) artículos.

Edwin Carreazo,

Subsecretario Comisión Tercera (E.)

Senado de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 SENADO DE 2001
*por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación
Aerolíneas- Agencias de Viajes.*

Cumplo con la obligación reglamentaria de rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, *por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas- Agencias de Viajes.*

El turismo ha sido considerado como industria fundamental que debe ser protegida y fomentada por el Estado, teniendo en cuenta su connotación de sector económico y dado su Innegable aporte al desarrollo económico de los países y al bienestar de la comunidad. En la "Política Turística para una Sociedad que construye la Paz", adoptada por el actual Gobierno, se afirma que el turismo es una de las realidades socioeconómicas sobresalientes de los últimos decenios y será uno de los ejes alrededor del cual va a girar la actividad humana en los próximos años.

En ese orden de ideas el turismo contribuye de manera significativa a la generación de empleo, de divisas, al desarrollo regional y a la redistribución del ingreso. Estos elementos han permitido que la industria turística tenga un peso significativo en el producto interno bruto de países como España, México, República Dominicana, Costa Rica o Cuba.

Su importancia en el mundo es cada vez más notoria, si tenemos en cuenta que es el sector con crecimiento más dinámico, estimándose que el número de turistas se incrementa a un 43% anual y los ingresos a un 8% anual a nivel mundial, con un aporte al PIB de alrededor del 12%. En Colombia el turismo representa el 2.4% del PIB después de haber alcanzado a principios de los 90 tasas superiores al 3%, disminución debida entre otros factores por la contracción de la demanda, el incremento del desempleo, la inseguridad y la violencia que alejaron el turismo extranjero y limitaron el turismo interno. Lo anterior se ratifica al observar los ingresos percibidos en la Balanza Cambiaria para el sector, los cuales disminuyeron en los últimos cinco años en un promedio anual del 27% al pasar de US\$443 millones en 1995 a US\$94 millones en 1999. Los primeros 7 meses del año 2000 sólo mostraban un saldo de US\$52 millones.

Es bien sabido que el comercio de servicios ha desplazado en importancia al comercio de bienes en los comienzos de este siglo y el turismo es la actividad económica de mayor crecimiento en este sector de los servicios. Se espera que en el presente año el número de turistas internacionales en el mundo llegará a 661 millones según cálculos de la Organización, Mundial del Turismo (O.M.T.). Aún más importante resulta saber que uno de cada diez puestos de trabajo en el mundo será generado directa o indirectamente por esta actividad.

Colombia goza de inmensos atractivos y condiciones naturales que le permitirían colocarse en los primeros lugares del continente y de hecho así fue, hasta llegar a recibir más de un millón de visitantes extranjeros en los años de la década del 80. Lamentablemente los problemas de orden público han alejado cada vez más los turistas,

pasando de 300.000 en el último año, y han hecho más escasas las divisas que genera el sector, como se anotó anteriormente pero aún así ocupa el 4° lugar entre los productores de divisas y continúa siendo un importante generador de empleo, pero es claro que de ninguna manera podemos conformarnos con esas cifras, no obstante nuestros problemas de imagen, pues no podemos renunciar a las potencialidades que en esta materia guarda nuestro país.

Una de las formas de recuperar los visitantes perdidos es sin duda alguna con un eficaz y persistente trabajo de promoción del país como destino turístico. Esa labor corresponde en primer lugar al Estado puesto que la imagen de un país es un bien público y en segundo lugar al sector empresarial, y son principalmente las Agencias de Viajes quienes adelantan en medio de la enorme limitación de recursos dicha labor invirtiendo sumas importantes mediante su participación en ferias y eventos nacionales e internacionales, mostrando las bondades del país tratando de mejorar la imagen y enseñando un país apto para el turismo y la inversión.

El país cuenta con 1000 agencias de viajes que emplean directamente a 15.000 Colombianos y generan adicionalmente, como es la regla de la industria, 45.000 empleos indirectos, efectúa un aporte significativo a las finanzas públicas mediante el pago de impuestos y contribuye con un aporte parafiscal del 2.5 por mil de sus ingresos a los recursos de promoción. A lo anterior hay que agregar el efecto multiplicador y la gama de ingresos que lleva consigo la actividad receptiva. La visita de extranjeros genera la reactivación de otros sectores como el comercio, las artesanías, el transporte local y otros servicios complementarios.

Las agencias de viajes, que son unidades económicas constituidas mediante el aporte de capital privado originado en el ahorro de empresarios colombianos, desempeñan una labor de vital importancia para el ejercicio del turismo tanto a nivel nacional como internacional. Su actividad llega a representar el 85% del total de ventas de tiquetes de las aerolíneas nacionales e internacionales.

En los últimos tiempos las agencias han visto afectada su actividad como consecuencia de la recesión económica que ha vivido el país ya que por tratarse de un sector económico especialmente sensible, afectado como el que más por la situación de orden público, todas las variables macroeconómicas afectan su comportamiento tales como el creciente desempleo, las restricciones del crédito, la devaluación y la inflación, pero ahora, por sobre todo, las agencias han visto afectada la principal fuente de sus ingresos que la constituyen las comisiones que les reconocen las aerolíneas por la promoción y venta del transporte aéreo internacional de pasajeros.

En efecto, las aerolíneas extranjeras, incluso desconociendo normas de la Aeronáutica Civil Colombiana, —tanto así que la Aeronáutica se vio obligada a conminar a una aerolínea extranjera con la suspensión de vuelos— y los principios de bilateralidad de los contratos resolvieron unilateralmente decretar la disminución de la comisión en un 40%, medida que ha traído como consecuencia, un proceso de desaparición de empresas, supresión de empleos y parálisis de la actividad promocional que desarrollaban estas agencias.

Es claro que no hay sector de la economía que resista la disminución de sus ingresos en un 40%. Lo cual como es obvio conllevará a generar más desempleo y limitaciones en la Inversión en promoción con efectos negativos para la recuperación de mercados en el exterior. Mientras tanto continúa el alza de sus tarifas aéreas a un ritmo por

encima de la inflación, puesto que están dolarizadas y se monetizan al cambio más alto del mercado.

Recientemente el Congreso de la República aprobó mediante la Ley 622 de 2000 el Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC, organización de la cual Colombia es miembro.

Desde 1977 la CLAC dictó la resolución (A5-5) declarando que las comisiones que se pagan a los agentes de viajes son parte integrante de las tarifas, y en consecuencia los Estados Miembros de la CLAC “deberán también considerar y fijar los niveles de las citadas comisiones”. La comisión de la agencia de viajes como parte integrante de la tarifa también está definida en los Reglamentos Aeronáuticos dictados por la Aeronáutica Civil Colombiana y por la Resolución 476 de 1992, expedida por la misma entidad.

El desorden que se está creando en el sector como consecuencia de la implementación de esas decisiones unilaterales de algunas aerolíneas, hace recomendable que el Congreso de la República en defensa de la industria turística, la preservación de empresas colombianas y del empleo nacional y en defensa de los usuarios que se verían afectados al no contar con la consejería profesional del agente de viajes, cuyo costo, repetimos, por disposición legal forma parte de la tarifa, acoja la determinación de la CLAC y legisle sobre las comisiones mencionadas.

Este proyecto consta de cuatro artículos: el primero consagra que las empresas de transporte aéreo internacional que operen en Colombia deberán pagar a las agencias de viajes, por lo menos el 10%, como comisión por la distribución de su servicio; el artículo 2° establece que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, vigilará el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1°; el artículo 3° ordena que para el debido funcionamiento de las Agencias de Turismo éstas deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, con la finalidad de distribuir entre ellas el porcentaje a que se refiere el primer artículo de la presente ley. Finalmente, el artículo 4o. hace relación con la vigencia y las derogatorias .

La propuesta no es nueva ya que la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, había expedido en el año de 1988, la Resolución número 2743, a través de la cual dictó normas sobre el funcionamiento de las agencias de viajes intermediarios y operadores de viajes colectivos en relación con el transporte aéreo estableciendo entre otros aspectos, “que la comisión por concepto de venta y promoción de tiquetes u órdenes de canje en rutas internacionales será del diez por ciento (10%)”.

Por las anteriores consideraciones,

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas-Agencias de Viaje.

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2000 SENADO
*por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación
Aerolíneas-Agencias de Viaje.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer en un 10% el nivel mínimo de comisión contractual que las empresas de transporte aéreo internacional de

pasajeros autorizadas para operar en Colombia deberán pagar a las Agencias de Viajes debidamente establecidas, por la distribución de su servicio.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil queda facultada para vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. Para funcionar debidamente las Agencias de Viajes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las que le sean contrarias.

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 284 - Viernes 8 de junio de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley numero 171 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de Ley numero 173 de 2001 Senado, por medio de la cual se establecen los principios que rregulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley numero 195 de 2001 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley numero 60 de 1999 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector Agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.....	6

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 06 de 2000, Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 138 de 2000, Senado, por la cual se declaran monumentos nacionales, el hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 074 de 2000 Senado por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la constitución política.....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 231 de 2000 Cámara, 124 de 2000 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-vivienda de Interés Social en el Departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.....	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 128 de 2000, Senado, por la cual se incentiva y se estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 152 de 2000, Senado, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 21 de 1999, Senado, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.	18
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 023 de 2001, Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".	21